



Universidad Nacional del Nordeste  
Rectorado



EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

RESOLUCION N° 552 / 06  
CORRIENTES, 27 SEP 2006

**VISTO:**

La Resolución N°388/06 C.S. por la cual se declara aplicable en el ámbito de la Universidad Nacional del Nordeste, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente que fuera homologado por Decreto N°366/06 del Poder Ejecutivo Nacional; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado convenio contiene cláusulas operativas, por tanto de aplicación inmediata, y cláusulas programáticas, las cuales requieren ser reglamentadas para tornarse operativas;

Que entre las cláusulas programáticas, es de especial importancia la relacionada con el Artículo 23° del Convenio, en cuanto establece que la jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se rigen por la normativa vigente en la materia;

Que la normativa vigente en la materia, Ley N°24.241 sobre Jubilaciones y Pensiones no prevé sobre las intimaciones, los plazos y sus consecuencias, las que se regían por la Ley N°22.140, cuya aplicación queda expresamente excluida por el Artículo 153° del Convenio Colectivo de Trabajo;

Que dicho Artículo 153° establece, asimismo, que: "... para todo lo no previsto ...se estará a las normas establecidas en cada Institución Universitaria para el Personal No Docente, conforme las atribuciones del Artículo 75° inciso 19) de la Constitución Nacional...";

Que es necesario llenar ese vacío normativo dictando una resolución que reglamente respecto de dichos aspectos no previstos en la normativa vigente a la que remite el Convenio Colectivo de Trabajo;

Que los temas regulados en la presente normativa son susceptibles de ser tratados en paritarias, pero en atención a que las mismas no se hallan operativas, el vacío normativo debe ser cubierto en ejercicio de autonomía universitaria;

La autonomía universitaria consagrada en el Artículo 75° inciso 19) de la Constitución Nacional y prevista en el artículo 2° de la Ley de Educación Superior - N°24.521 y las facultades otorgadas por el Artículo 19° del Estatuto Universitario;

Que en atención a lo expuesto la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja: ART.1°- Establecer que el Personal No Docente podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la Jubilación Ordinaria. Dicha intimación deberá ser efectuada por los Decanos de las Facultades correspondientes o, en su caso, por el Rector. Junto a la notificación se acompañará la certificación de servicios que surja del Legajo Personal Único. ART. 2°- El Personal No Docente que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de servicios hasta que de acuerdo el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de... como el agente será dado de baja. Dicho plazo comenzará a correr desde la notificación, a partir de la notificación; 2) A solicitud del agente, el organismo la iniciación del



Universidad Nacional del Nordeste  
Rectorado

552 106

EN EL AÑO DE SU 50 ANIVERSARIO

trámite previsional, por medio fehaciente. No se dará carácter de comunicación al simple pedido de certificación de servicios. En ambos casos, este plazo quedará prorrogado hasta que sea efectivizado el beneficio cuando no se hubiera otorgado por causas no imputables al agente. Esta prórroga procederá en los casos en los cuales el agente hubiera comenzado el trámite previsional con anterioridad a la fecha de iniciación de dicho plazo o en un lapso no mayor de 30 (treinta) días contados a partir de la misma;

Lo aprobado en sesión de la fecha;

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE  
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establecer que el Personal No Docente podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la Jubilación Ordinaria. Dicha intimación deberá ser efectuada por los Decanos de las Facultades correspondientes o, en su caso, por el Rector. Junto a la notificación se acompañará la certificación de servicios que surja del Legajo Personal Único.

ARTICULO 2° - El Personal No Docente que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja. Dicho plazo comenzará a contarse:

- 1) Mediando intimación, a partir de la notificación;
- 2) A solicitud del agente, desde el momento en que se comuniqué al organismo la iniciación del trámite previsional, por medio fehaciente. No se dará carácter de comunicación al simple pedido de certificación de servicios. En ambos casos, este plazo quedará prorrogado hasta que sea efectivizado el beneficio cuando no se hubiera otorgado por causas no imputables al agente. Esta prórroga procederá en los casos en los cuales el agente hubiera comenzado el trámite previsional con anterioridad a la fecha de iniciación de dicho plazo o en un lapso no mayor de 30 (treinta) días contados a partir de la misma.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

  
MED. VET. ORLANDO A. MACCIÓ  
SEC. GRAL. ACADÉMICO

  
DR. HUGO A. DOMITROVIC  
VICERRECTOR  
A/C RECTORADO

ES COPIA

  
Raquel R. Páez  
SUPERVISOR JEFE DE MOVIMIENTOS  
EN CONSEJO SUPERIOR